



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

CUADERNO DE EJECUTIVO POR COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO
DIVISORIO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-004-2014-00157-00

DEMANDANTE: NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y
LUZ ELENA LAVALLE LAGO

DEMANDADO: JORGE MARTIN BARROS LAGO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada a partir del auto de mandamiento de pago expedido por ese juzgado en fecha veintitrés (23) de mayo del 2019, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P; con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiestan los sucesores procesales a través de su apoderado que a su parecer fueron indebidamente notificados del mandamiento de pago proferido en contra del causante Jorge Martin Barros Lagos.

Igualmente expone que el referido mandamiento ejecutivo fue proferido contrariando el artículo 306 del C.G.P, debido que la parte demandante solo solicitó la ejecución en fecha veintiuno (21) de enero del 2019, y la aludida providencia tiene fecha de tres (03) de septiembre del 2017, lo que hace imposible dar aplicación al artículo 306 del C.G.P dentro del presente asunto, y como tal así lo piden que se haga dicho pronunciamiento en virtud del vicio ya referido en varias oportunidades dentro del presente escrito, por lo que pretende se nulite el proceso ejecutivo seguido a continuación por costas.

El despacho atendiendo la disposición vertida en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. rechaza de plano la nulidad solicitada por la parte ejecutada, toda vez que dicha petición si bien se fundamenta en el numeral octavo de canon 133 ibidem, la presunta causal de nulidad en el caso que se hubiere consumado fue subsanada toda vez que los sucesores procesales fueron notificados del proceso de la referencia y de todas las providencias que aquí se han proferido tal como consta en auto del Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), y con posterioridad han venido actuando en el paginario, pidiendo pérdida de competencia, interponiendo recursos y solicitó la prejudicialidad penal sin hacer ningún cuestionamiento a la notificación, menos aún propusieron la nulidad ahora invocada, por lo que tal como lo dispone el numeral 1° del art 136 in fine, la misma ha sido saneada, lo que de contera trae el rechazo *in limine* de la misma.

Además, para su conocimiento la ley prevé que, si la solicitud de cumplimiento forzado mediante el trámite de un proceso ejecutivo se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento de pago se notifica por estado; en cambio sí se formula después de expirado dicho plazo, dicho auto deberá notificarse

personalmente sin que de otro lado se requiere formular demanda ejecutiva separada, basta la petición para que se profiera mandamiento ejecutivo solo que se notificará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, es necesario advertir que si bien no hubo pronunciamiento frente al traslado de la misma por parte de su contendor, el despacho atendiendo la disposición contenida en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., la modificará de oficio por cuanto en este asunto el actor indexó el valor de la condena en costas, cuando ello no es permitido por la ley sustantiva que regula la materia, pues ante la pérdida adquisitiva del dinero que él menciona en su escrito, se previó el pago de intereses legales y al indexar el monto de las costas y pagar intereses al mismo tiempo como se pretende se estaría generando un detrimento en el patrimonio del sujeto pasivo quien estaría pagando doblemente un mismo concepto como es intereses e indexación los cuales tienen un mismo objetivo.

Así las cosas, la liquidación de crédito quedará de la siguiente manera:

- Capital..... \$25.960.249.00
- Intereses civiles a la tasa de 0,5%, desde
04 de septiembre de 2017 a 23 de septiembre de 2022 \$ 9.835.386.47

Total liquidación: \$ 35.795.635.47

Por lo expuesto el juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la Nulidad por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: la liquidación de crédito quedará de la siguiente manera:

- Capital..... \$25.960.249.00
- Intereses civiles a la tasa de 0,5%, desde
04 de septiembre de 2017 a 23 de septiembre de 2022 \$ 9.835.386.47

Total liquidación: \$ 35.795.635.47

Tercero: Impartir aprobación a la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15f748146bb503982476db51061acdf7c471e3b7cb376cb710ff646c11cd24**

Documento generado en 24/10/2022 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>